



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00249-00**  
DEMANDANTE: **KELLYS PAOLA MENDOZA SEVERICHE**  
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por KELLYS PAOLA MENDOZA SEVERICHE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

**ANTECEDENTES**

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 18 de junio de 2014, mediante el cual la demandada, negó el reconocimiento de la relación laboral bajo la modalidad de contrato realidad existente entre la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras y la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A1 que:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de

acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

*"a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero*

*en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Dicho lo anterior, en el asunto pretende la parte actora se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de junio de 2014, suscrito por el Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

Revisado el expediente, observa el despacho que la notificación del acto acusado se efectuó el 18 de junio de 2014, tal se observa en el acto demandado (fl. 28), empezando a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo, para el caso es el 19 de junio de 2014, así el demandante tendría en principio hasta el día 19 de octubre de 2014 para accionar, empero como quiera que para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 164 judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de octubre de 2014<sup>1</sup>, es decir, faltándole tres días para que operara el fenómeno de la caducidad celebrándose la diligencia el día 25 de noviembre de 2014, fecha en la cual se expidió la expectativa constancia<sup>2</sup>, debiéndose presentar la demanda hasta antes del día 28 de noviembre de la presente anualidad; sin embargo, debido al cierre de los juzgados y al cese de actividades a causa del paro judicial, quedaron suspendidos los términos judiciales del 6 al 28 de noviembre, tal como se advirtió en la constancia secretarial visible a folio 35 del expediente.

Es de advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 118 del C.G.P., que establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes y año, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Por lo anterior, el término restante para contar desde la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial será en días calendario, al vencerse el término de la caducidad estando los despachos en cese de

---

<sup>1</sup> Ver folio 31

<sup>2</sup> Ver folio 31 y 32

actividades, la interposición de la demanda se debió hacer el día siguiente al levantarse el paro judicial, que correspondió al 1º de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta la situación anterior, el término para presentar la demanda era el 1º de diciembre de 2014, sin embargo se observa que la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 34, es decir, dos días después de haber operado la caducidad del medio de control impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por KELLYS PAOLA MENDOZA SEVERICHE, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al Dr. EDGARDO BENJUMEA TUIRAN, identificado con C.C. No 92.907.900 de Galeras y T.P. No 119.683 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las _____.</p> <p><b>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR</b> Secretaria</p>
---